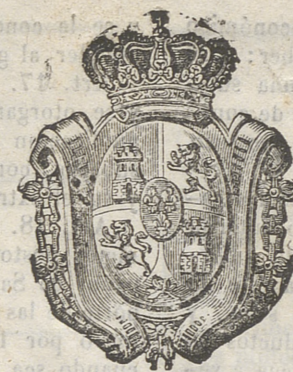


calibrite

colorchecker CLASSIC



Num. 1.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Enero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el proyecto de ley comprensivo de un nuevo sistema general para la construcción de ferro-carriles.

Esto sentado, la concesion definitiva de una línea se hará en licitacion; á la licitacion precederá el anuncio en el reino y en el extranjero con la anticipacion de seis meses por lo menos; en el anuncio se recordará la publicacion que se haya hecho de los trabajos facultativos y su presupuesto; copia del pliego de condiciones se remitirá á nuestro representante en el extranjero para conocimiento previo de los capitalistas ó constructores que quieran examinarlo.

Las condiciones legales que en la opinion del Gobierno deberán exigirse á las empresas como garantía de su formal propósito y solvabilidad podrán deducirse de las siguientes bases:

1.ª Las concesiones podrán otorgarse en favor de un particular como de una compañía.

2.ª Las compañías podrán ser colectivas, comanditarias ó anónimas.

3.ª Toda concesion supone un depósito de parte del concesionario, como prenda de su compromiso, que será mayor en las líneas menores, menor en las mayores, conciliándose en todas la entidad del negocio con el crédito que merezcan los concesionarios, la libertad que han menester los capitales, y la seguridad que el Estado necesita adquirir en cautela de los intereses públicos y particulares que se afecten con la negociacion.

4.ª El depósito mencionado en la base anterior conviene que sea permanente hasta la conclusion de las obras; y á efecto de que no exista improductivo para sus dueños, que sería como si se esterilizase, el Estado podría abonar por él un interés en cambio de lo que ganaría con la moralidad y el buen éxito que por este medio se aseguraría en las empresas.

5.ª De este depósito se cobrarán las multas en que incurra la empresa en los casos de retrasar el principio de las obras, de demorar su continuacion y de terminarlas en un plazo mayor del convenido. El depósito quedará á beneficio del Estado en el caso de no concluirse las obras.

6.ª Se tendrá por caducada la empresa que no concluya sus obras, y su concesion se subastará al mejor postor, con pérdida para el antiguo de los valores que tenga invertidos, si el nuevo no los admite en subasta.

Admitidas estas bases, las sociedades ó compañías, ó particulares empresarios de ferro-carriles, podrían quedar obligados, por lo demás, á lo que disponen el Código de comercio, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecucion.

Antes de determinar esta detenida exposicion, que la suma gravedad del objeto no ha permitido reducir á menores dimensiones, el Gobierno cree que merece llamar la atencion de los Señores Diputados una consecuencia que se desprende de este proyecto para en el caso de que llegue á ser ley. Es la de que, supuesta la construcción de los ferro-carriles, disminuirá en mucho la necesidad de carreteras generales, y que por consiguiente el presupuesto general de Obras públicas podría acudir con mas desahogo á la viabilidad provincial y vecinal, com-

plemento dichoso, ya que en nosotros no pueda ser base, como sería de desear, de un sistema de ferro-carriles.

Tales son, entre muchas mas, las consideraciones principales que, en la conviccion del Gobierno, sirven de fundamento á este proyecto de ley.

Si esta exposicion fuera un discurso aislado, procedería ultimaria con el resumen de lo expuesto; pero como que el verdadero resumen de los escritos de este género, está en el articulado de que son el comentario, á los artículos nos referimos.

Y por lo tanto, con tales fundamentos, con la autorizacion de S. M. como dicho queda, y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, el de Fomento que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para promover y realizar la construcción de un sistema de ferro-carriles en los términos y con los recursos que se dirán.

Art. 2.º Las concesiones otorgadas por el Gobierno en los términos que se establecerá por los artículos siguientes tendrán fuerza de ley.

Art. 3.º El sistema de ferro-carriles partirá desde Madrid, como centro, y se desenvolverá en dos clases de líneas, á saber:

Líneas de primera clase.

Una desde Madrid á los centros de produccion de Andalucía, otra á los de Castilla, otra á los de la Mancha, otra á los de Aragon.

Líneas de segunda clase ó ramales.

Unos desde la línea de primera clase de Andalucía al mar y á la frontera con Portugal; otros desde la línea de Castilla á Galicia, al Océano, y á la frontera con Francia; otros desde la línea de Aragon á Cataluña y Navarra; otros desde la Mancha al Mediterráneo.

Art. 4.º Todas las líneas, así de primera como de segunda clase, serán de una sola via con los apartaderos de la longitud y en el número que determine el pliego de condiciones respectivo. La anchura de la via será en todas las líneas de 5 pies y 43 centésimos. El carácter de todas las construcciones conciliará la sencillez y la economia con la seguridad.

Art. 5.º Se declara que hacen parte de este sistema las concesiones ya otorgadas; á saber: la de Valencia á Játiva; la de Cádiz á Jerez; la de Madrid á Irun por Castilla; la de Alar á Santander; la de Madrid á Aranjuez; la de Alar á Valladolid; la de Búrgos á Alar.

Art. 6.º Es optativo en los concesionarios de las anteriores líneas conservar sus actuales concesiones, ó modificarlas en los términos que para las concesiones sucesivas se establece en la presente ley, sujetándose á sus condiciones.

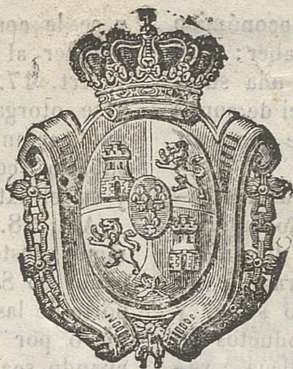
Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que costee por cuenta del Estado ó abone un tanto convenido con las empresas respectivas; por la reforma de las vias ya construidas con mayores dimensiones que las que se señalan por esta ley para el sistema general.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que aplique

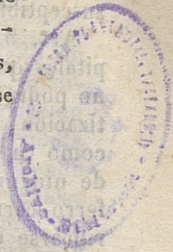


Núm. 1.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Enero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el proyecto de ley comprensivo de un nuevo sistema general para la construccion de ferro-carriles.

Esto sentado, la concesion definitiva de una línea se hará en licitacion; á la licitacion precederá el anuncio en el reino y en el extranjero con la anticipacion de seis meses por lo menos; en el anuncio se recordará la publicacion que se haya hecho de los trabajos facultativos y su presupuesto; copia del pliego de condiciones se remitirá á nuestro representante en el extranjero para conocimiento previo de los capitalistas ó constructores que quieran examinarlo.

Las condiciones legales que en la opinion del Gobierno deberán exigirse á las empresas como garantía de su formal propósito y solvabilidad podrán deducirse de las siguientes bases:

1.ª Las concesiones podrán otorgarse en favor de un particular como de una compañía.

2.ª Las compañías podrán ser colectivas, comanditarias ó anónimas.

3.ª Toda concesion supone un depósito de parte del concesionario, como prenda de su compromiso, que será mayor en las líneas menores, menor en las mayores, conciliándose en todas la entidad del negocio con el crédito que merezcan los concesionarios, la libertad que han menester los capitales, y la seguridad que el Estado necesita adquirir en cautela de los intereses públicos y particulares que se afecten con la negociacion.

4.ª El depósito mencionado en la base anterior conviene que sea permanente hasta la conclusion de las obras; y á efecto de que no exista improductivo para sus dueños, que sería como si se esterilizase, el Estado podría abonar por él un interés en cambio de lo que ganaría con la moralidad y el buen éxito que por este medio se aseguraría en las empresas.

5.ª De este depósito se cobrarán las multas en que incurra la empresa en los casos de retrasar el principio de las obras, de demorar su continuacion y de terminarlas en un plazo mayor del convenido. El depósito quedará á beneficio del Estado en el caso de no concluirse las obras.

6.ª Se tendrá por caducada la empresa que no concluya sus obras, y su concesion se subastará al mejor postor, con pérdida para el antiguo de los valores que tenga invertidos, si el nuevo no los admite en subasta.

Admitidas estas bases, las sociedades ó compañías, ó particulares empresarios de ferro-carriles, podrían quedar obligados, por lo demás, á lo que disponen el Código de comercio, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecucion.

Antes de determinar esta detenida exposicion, que la suma gravedad del objeto no ha permitido reducir á menores dimensiones, el Gobierno cree que merece llamar la atencion de los Señores Diputados una consecuencia que se desprende de este proyecto para en el caso de que llegue á ser ley. Es la de que, supuesta la construccion de los ferro-carriles, disminuirá en mucho la necesidad de carreteras generales, y que por consiguiente el presupuesto general de Obras públicas podría acudir con mas desahogo á la viabilidad provincial y vecinal, com-

plemento dichoso, ya que en nosotros no pueda ser base, como sería de desear, de un sistema de ferro-carriles.

Tales son, entre muchas mas, las consideraciones principales que, en la conviccion del Gobierno, sirven de fundamento á este proyecto de ley.

Si esta exposicion fuera un discurso aislado, procedería ultimaria con el resumen de lo expuesto; pero como que el verdadero resumen de los escritos de este género, está en el articulado de que son el comentario, á los artículos nos referimos.

Y por lo tanto, con tales fundamentos, con la autorizacion de S. M. como dicho queda, y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, el de Fomento que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE FERRO-CARRILES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para promover y realizar la construccion de un sistema de ferro-carriles en los términos y con los recursos que se dirán.

Art. 2.º Las concesiones otorgadas por el Gobierno en los términos que se establecerá por los artículos siguientes tendrán fuerza de ley.

Art. 3.º El sistema de ferro-carriles partirá desde Madrid, como centro, y se desenvolverá en dos clases de líneas, á saber:

Líneas de primera clase.

Una desde Madrid á los centros de produccion de Andalucía, otra á los de Castilla, otra á los de la Mancha, otra á los de Aragon.

Líneas de segunda clase ó ramales.

Unos desde la línea de primera clase de Andalucía al mar y á la frontera con Portugal; otros desde la línea de Castilla á Galicia, al Océano, y á la frontera con Francia; otros desde la línea de Aragon á Cataluña y Navarra; otros desde la Mancha al Mediterráneo.

Art. 4.º Todas las líneas, así de primera como de segunda clase, serán de una sola via con los apartaderos de la longitud y en el número que determine el pliego de condiciones respectivo. La anchura de la via será en todas las líneas de 5 pies y 43 centésimos. El carácter de todas las construcciones conciliará la sencillez y la economia con la seguridad.

Art. 5.º Se declara que hacen parte de este sistema las concesiones ya otorgadas; á saber: la de Valencia á Játiva; la de Cádiz á Jerez; la de Madrid á Irun por Castilla; la de Alar á Santander; la de Madrid á Aranjuez; la de Alar á Valladolid; la de Búrgos á Alar.

Art. 6.º Es optativo en los concesionarios de las anteriores líneas conservar sus actuales concesiones, ó modificarlas en los términos que para las concesiones sucesivas se establece en la presente ley, sujetándose á sus condiciones.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que costee por cuenta del Estado ó abone un tanto convenido con las empresas respectivas, por la reforma de las vias ya construidas con mayores dimensiones que las que se señalan por esta ley para el sistema general.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que aplique

á la construcción de las líneas y ramales el sistema económico que en cada caso pueda ser mas conveniente, á saber: ó el de subsidios á las empresas constructoras, ó el de una subvencion al rédito y amortizacion de los capitales, ó el de construcción por cuenta del Estado, ó la combinacion de que sean susceptibles estos sistemas entre sí.

Art. 9.º La subvencion al rédito y amortizacion de los capitales que el Gobierno garantice á virtud del artículo anterior no podrá exceder de 6 por 100 de interés y uno de amortizacion, entendiéndose que no se considerarán para este fin como capitales invertidos sino los que realmente lo sean, y de ninguna manera el déficit que resulte en los productos del ferro-carril para cubrir los gastos de explotacion si llega á verificarse este caso. El Gobierno podrá variar, de acuerdo con las empresas, los tantos respectivos por interés y amortizacion, con tal que juntos no excedan nunca del 7 por 100.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que hipoteque á la garantía de las concesiones las seguridades siguientes:

- 1.ª La responsabilidad general del Estado.
- 2.ª Los productos de los mismos caminos.
- 3.ª La suscripcion voluntaria que hagan las provincias por medio de sus Diputaciones, representada en el recargo de un tanto por ciento que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvencion al rédito y amortizacion de los capitales.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que cree y emita acciones de ferro-carriles, asignándolas el interés y amortizacion en que convenga con las empresas respectivas dentro del límite del 7 por 100 para ambos servicios que se autoriza por la presente ley. Estas acciones se emitirán por el Gobierno, á medida que sean necesarias, para las concesiones que se otorguen. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique en el presupuesto anual de Obras públicas.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder á todas las empresas de caminos de hierro segun su mayor ó menor importancia, á saber:

- 1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.
- 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de las empresas y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.
- 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.
- 4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado, por su valor en tasacion y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.
- 5.º La exencion de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos, del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. El importe de la suscripcion provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas; y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen; bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujecion á instrucciones.

Art. 14. Se autoriza á los Ayuntamientos para que puedan suscribir por acciones á las empresas de ferro-carriles, pagándolas con los arbitrios que designen, y sean ó esten aprobados; ó con algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan, á su voluntad, y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortizacion que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á las empresas de ferro-carriles, tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 15. Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvencion del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible, si es sobre la base de la contribucion de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demas impuestos y contribuciones.

Art. 16. El Gobierno nombrará inmediatamente las comisiones facultativas que hayan de hacer los estudios de las líneas,

y se le concede desde luego un crédito de seis millones para atender al gasto que ocasionen estos trabajos.

Art. 17. Solo habrá una concesion que será la definitiva, y se otorgará previa licitacion pública y previos tambien la publicacion de los planos y presupuestos y los anuncios de subasta, con seis meses al menos de anticipacion en el reino y en el extranjero.

Art. 18. La concesion definitiva se otorgará en favor del mejor postor previo un depósito en metálico en el Banco español de San Fernando equivalente á un 6 por 100 del importe de las obras mientras el importe no pase de 100 millones: un 5 por 100 cuando sea desde 100 á 200; un 4 por 100 cuando sea desde 200 á 300, y un 3 por 100 desde 300 millones en adelante.

Art. 19. El depósito que se exige á los concesionarios por el artículo anterior, será permanente durante todo el tiempo de las obras, sin que se pueda aminorar reemplazándole con valores de obras ya ejecutadas.

El Estado abonará á los dueños por este depósito, y mientras dure, el mismo interés que si estuviera invertido en obras. El depósito se devolverá á sus dueños, recibidas que sean las obras por el Estado.

Art. 20. Si el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgase conveniente ó equitativo.

Art. 21. La declaracion de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 22. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto: la subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó; si faltase licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor, y si todavia faltase, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 23. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de Comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamento citados no se opongan á la presente ley.

Art. 24. En los caminos de hierro se considerarán dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos. El Gobierno de S. M. determinará en el pliego de condiciones de cada concesion, con arreglo á sus circunstancias respectivas y á las proposiciones de las empresas, si el peaje se ha de explotar reunido ó separado del transporte, y el grado de libertad ó de competencia que para este se podrá estipular.

Art. 25. No se otorgará por el Gobierno de S. M. concesion de nueva línea hasta pasados dos años despues de la última concesion; pero podrán anunciarse las subastas de las nuevas líneas antes de los dos años.

Art. 26. Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en cada línea.

Art. 27. El Gobierno de S. M. dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar en cada caso la licitacion y explotacion.

Madrid 3 de Diciembre de 1851.—El Ministro de Fomento—Mariano Miguel de Reinoso.

Núm. 1.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real órden de 8 del actual se manda á este Gobierno de provincia formé y remita al Ministerio de la Gobernacion del Reino un Estado expresivo del número de penados y arrestados de ambos sexos que en fin del presente mes existan en las prisiones y establecimientos correccionales y penales de esta provincia: en su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes de todos los pueblos, que presenten en esta Secretaría para el dia 8 de Enero próximo un estado con arreglo al modelo que se inserta á continuacion; comprendiendo en él los individuos de las citadas clases que existan en los Establecimientos expresados en fin del mes actual. Valladolid 27 de Diciembre de 1851.—José Rafael Guerra.

4
 mañana en estas Salas Consistoriales. Las personas que
 quieran interesarse en todos ó cada uno de los tajones
 expresados podrán concurrir, se les admitirán las propo-
 siciones que hicieren siendo conformes al justiprecio y
 condiciones facultativas y económicas que resultan del ex-
 pediente en la Secretaría de la municipalidad. Medina del
 Campo 17 de Diciembre de 1851.—Valentin Beloso.

*D. Félix de la Rúa, Alcalde y Presidente del Ayunta-
 miento constitucional de la villa de San Pedro del Atarce,*

Hago saber: Que por acuerdo de dicha Corporacion
 se arriendan en pública subasta los derechos señalados
 por tarifa á las especies de consumos en esta villa durante
 el próximo año de 1852, y el arbitrio de una cuarta
 parte mas de dichos derechos, bajo el pliego de condicio-
 nes que obra en el expediente de su razon, cuyos rema-
 tes se celebrarán en la Sala Capitular en los dias 4 y 11
 del próximo mes de Enero desde las diez de sus mañanas
 á la una de sus tardes, sirviendo de base para dichos ar-
 rendamientos las cantidades siguientes:

	DERECHOS.	ARBITRIOS,
	Reales.	Reales.
Vino y vinagre.	7055 ½	1764
Aguardiente y licores.	1139	234
Aceite de oliva.	1545	»
Jabon.	618	155
Carnes.	2068 ½	515
Tocino.	2000	500

Lo que se anuncia al público para conocimiento de
 los que quieran interesarse en dichos arrendamientos. San
 Pedro del Atarce 28 de Diciembre de 1851.—Félix de
 la Rúa.—Por su mandado, Pablo Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

El repartimiento de la Contribucion Territorial que
 para el año próximo de 1852 ha correspondido á este
 pueblo se hallará de manifiesto al público en la Sala Con-
 sistorial, para oír de agravios, por el término de ocho
 dias, contados desde la fecha, de ocho á doce de sus res-
 pectivas mañanas, pasado dicho término no se oír recla-
 macion alguna. Villanueva de San Mancio 24 de Diciem-
 bre de 1851.—El A. P., Mancio Palencia.

Con el propio objeto y en igual término invitan los
 Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Corrales.
- Fresno el Viejo.
- Laguna.
- Pedrosa del Rey.
- Piñel de arriba.
- Pozal de Gallinas.
- Nava del Rey.
- Roturas.
- Torre de Esgueva.
- Valdenebro.

Ayuntamiento constitucional de Encinas.

Habiéndose rematado el molino harinero de los Pro-
 pios de esta villa en la cantidad de 170 fanegas de trigo
 morcajo para el año próximo venidero de 1852, las per-
 sonas que tengan á bien interesarse en la mejora del cuar-
 teo lo verificarán en los noventa dias, contados desde el
 dia 9 del corriente, y pasados estos no se admitirá mejora
 alguna. Encinas 17 de Noviembre de 1851.—El A. P.,
 Victor Calvo.—Tomás Aparicio, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 28 de Diciembre de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente
 á 151 imposiciones, de las cuales 7 son
 de nuevos imponentes la cantidad de. . . 3,260.. »
 Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 240.. »

El Director de Semana,
 Faustino Alderete.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección local.

La Dirección de la Compañía, en observancia del ar-
 tículo 39 de sus estatutos, ruega á los Señores accionistas
 se sirvan concurrir con los extractos de inscripcion desde
 el 2 de Enero próximo á sus oficinas, casa del Señor
 Marqués de Remisa, calle de San Miguel núm. 23, á
 percibir un 3 por 100 sobre el importe de las acciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesa-
 dos. Valladolid 24 de Diciembre de 1851.—El Director
 local, José Rafo.

A voluntad de su dueño se venden en esta Ciudad
 dos casas, una calle de Santiago núm. 36, apreciada en
 12,000 duros, y otra Portales de Guarnicioneros núm. 8,
 en 6,000.

Asimismo 207 obradas de tierra en el término de la
 villa de Castrodeza y 353 en el de Bamba, apreciadas en
 48,000 duros.

El que quiera interesarse en la adquisicion de todas ó
 parte de dichas fincas acuda con sus proposiciones al Señor
 D. José Sigler de Alcazar, domiciliado en Barcelona, ó á
 D. Eustoquio García Noriega, Escribano del Número de
 esta ciudad, plazuela del Teatro núm. 5, y su remate
 está señalado para el dia 25 de Enero próximo á las once
 de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta referida.
 Valladolid 30 de Diciembre de 1851.

Habiendo fallecido en esta capital D. Rodrigo de Egea,
 profesor de Matemáticas, su hijo D. Rafael continuará en
 el mismo egercicio, en favor de las personas que gusten
 honrarle con su asistencia. Al efecto tiene abierta la Aca-
 demia en la calle de la Cárcaba núm. 14, y en ella po-
 drán adquirir los jóvenes tan completos conorimientos en
 esta ciencia como exijan los casos y circunstancias en que
 se hallen los que deseen concurrir.